

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, 18 de abril de 2024

Informo a la señora Juez que, la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, en el sentido de suministrar el lugar de ubicación de las vinculadas en este asunto LUZ STELLA GONZALEZ CARDONA y MARIA OLGA SALAZAR.

Así mismo, no ha constituido apoderado judicial que la represente en este asunto.

Sirva proveer,



**Leidy Johana Arango Vélez**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref. Ordinario Laboral – Pensión de Sobrevivientes-**  
**Rad. No. 66001-31-05-002-2015-00542-00**  
**Auto de sustanciación**

**REQUERIMIENTO**

Vista la constancia secretarial que antecede y estando la presente actuación pendiente de que la parte demandante realice las gestiones necesarias para obtener los domicilios de las vinculadas en este asunto, esto es, LUZ STELLA GONZALEZ CARDONA en calidad de litisconsorcio necesaria y MARIA OLGA SALAZAR como interviniente ad excludendum, conforme a los requerimientos efectuados por el despacho; sin que ello ocurra, denota un incumplimiento con la carga que la Ley le impone, específicamente la contenida en el numeral 6º del Artículo 78 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y SS. que indica : “es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio” en tanto que, dichos actos se encuentran reservados a la parte misma; no obstante, existen excepciones en las que interviene el juez ante la imposibilidad de la parte de realizarla; no siendo el presente caso una de ellas; toda vez que, respecto de la mencionada González Cardona, el despacho ha agotado las direcciones que registra en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, incluso dispuso oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín donde la mencionada dama adelantó acción de tutela (radicado 2012-1103) requerimiento que no fue atendido por dicho despacho judicial; por lo que, se dispuso que la parte demandante gestionara dicho trámite.

Respecto de la segunda vinculada, no cuenta el despacho con ningún dato o lugar de ubicación para intentar su notificación personal, la que se encuentra a espera de respuesta de la parte demandante. No obstante, al parecer la mencionada dama efectuó reclamación de la prestación

acá reclamada, por lo que en aras de dar continuidad al presente asunto se dispone oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para informe si, efectivamente, la señora MARIA OLGA SALAZAR presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes que aquí se debate.

Importa resaltar el contenido del numeral 8 del citado artículo 78 que reza: "Prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", de lo reseñado precedentemente ha quedado claro que la parte demandante no ha prestado su colaboración para procurar el llamado al contradictorio de las mencionadas damas.

De otra parte, dada la renuncia presentada por las apoderadas judiciales de la demandante (principal y sustituta) de la señora TULIA ARNOBIA RODRIGUEZ DÍAZ, la cual fue aceptada por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P y, a la fecha no ha constituido nuevo apoderado que represente sus intereses en este asunto, se colige un total desinterés en el presente trámite y ello es así, al tener conocimiento de la comunicación que en tal sentido realizaron sus mandatarias judiciales, al haberla recibido personalmente, según la guía del correo de la empresa Servientrega (fl. folio 4 archivo 63 expediente digital).

En consecuencia, se dispone oficiar a la demandante para que constituya apoderado judicial, a efectos de continuar con el trámite de este asunto y/o realice las manifestaciones del caso, en el evento de encontrarse en imposibilidad de hacerlo y reunir los requisitos contenidos en el artículo 152 ib.

Así mismo, informe al despacho su deseo de continuar con este trámite dado que obra en el expediente memorial de desistimiento de las pretensiones incoadas en este asunto, coligiéndose de su comportamiento que no existe interés para seguir con el proceso.

Finalmente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48 y 49 del Código Procesal Laboral y de la S. S., el despacho en aras de dar continuidad al presente asunto sin más contratiempos y conducir el proceso a su terminación, evitando su paralización, dispone de las medidas necesarias a fin de proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

En consonancia con lo anterior se dispone que por secretaría se realicen los oficios respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

III

Firmado Por:  
**Edna Patricia Duque Isaza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de abril de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Código de verificación: **29eb05e5ceb7da4c31e4ae743afd1dcfab57cee12d08bbdcb55e32d672e23833**

Documento generado en 18/04/2024 11:29:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**